

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

*"Remitir lista de elementos adscritos a la COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del municipio de valle de bravo durante el año 2015. Incluir cargos y fecha de alta de dichos servidores públicos." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

*"La omisión de dar respuesta a la solicitud de información. Con fecha 28 de marzo del año 2016 se realizó solicitud de información quedando como sujeto obligado el ayuntamiento de Valle de Bravo. Siendo el día 26 de abril del año 2016, con 20 días hábiles transcurridos no se cuenta con información alguna, ni tampoco existe registro sobre alguna aclaración que el suscripto debiera realizar, por tales hechos y tomando en consideración el tiempo máximo de respuesta contemplado en la ley de la materia surge este acto que por este medio se impugna por negarme el acceso a la información." (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad.**

*"No se brindó respuesta, aun pasados 15 días hábiles y a la fecha transcurren 20 días hábiles sin contestación alguna del sujeto obligado." (Sic)*

**CUARTO.** En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia su Informe de Justificación en el que remitió cuatro archivos electrónicos y posteriormente, en fecha dos de junio del mismo año remitió un alcance al Informe de Justificación con dos archivos electrónicos; archivos que se

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

omite su reproducción, toda vez que serán materia de estudio del presente y máxime que se remitirán al recurrente al momento de notificar la presente resolución.

**QUINTO.** De acuerdo con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01356/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el respectivo proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la entonces vigente Ley de Transparencia, que señalaba en su artículo 48:

*“Artículo 48... Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento legal, establecía:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro*

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Ahora bien, en este mismo sentido, la Ley de Transparencia vigente ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesisura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara en copias certificadas (con costo), la lista de elementos adscritos a la Comisaría de

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, durante el año dos mil quince, en el cual se incluyan los cargos y la fecha de alta de dichos servidores públicos.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la cual, resulta fundada.

No obstante lo anterior, en fechas uno, dos y de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante alcances al informe de justificación remitiendo un total de seis archivos electrónicos, mismos que se detallan y se inserta un extracto a continuación:

- **OFICIO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN** (oficio por el cual indica que remite la información solicitada):

Le remito a usted los listados de los elementos que integran el cuerpo de Bomberos y Protección Civil, en relación a los listados de los elementos que integran la Comisaría de Seguridad Pública le informo que se generó un acuerdo por parte del Comité de Transparencia Municipal, donde se especifica que dicha información no podrá ser proporcionada al solicitante. (Se anexa acta de comité)

- **OFICIO ADMON** (oficio por el cual la Directora de Administración remite la información relativa a la fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la Comisaría de mérito):

En respuesta a su oficio U.T.A.I.P.M/082/2016 de fecha 25 de mayo del presente año, medio por el cual solicita **fecha de ingreso** de los servidores públicos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos en el año 2015. Le envío la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- LISTADO PROTECCIÓN CIVIL (tabla que contiene los datos de nombre, cargo y fecha de alta del personal de protección civil del año dos mil quince):

PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL 2015			
CONS.1	NOMBRE	CARGO	FECHA DE ALTA
1	José Abel Benítez Galván	Subdirector	16/01/2013
2	José Alberto Uribe Zamora	Auxiliar	15/09/2000
3	José Pedro Uribe Valverde	Auxiliar	01/11/2005
4	José Víctor Reyes Martínez	Auxiliar	01/11/2006
5	José Víctor Manuel López Aguilar	Auxiliar	16/01/2013
6	Maria De Jesús González Reyes	Auxiliar	19/10/2000
7	Luis Octavio Castillo Carbajal	Inspector	16/09/1996

- LISTADO DE BOMBEROS (tabla que contiene los datos de nombre, cargo y fecha de alta del personal de bomberos del año dos mil quince):

PERSONAL DE BOMBEROS 2015			
CONS.1	NOMBRE	CARGO	FECHA DE ALTA
1	JOSÉ OSCAR RENE VARGAS NÚÑEZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/11/2009
2	REYNALDO RODRÍGUEZ GÓMEZ	BOMBERO	01/02/2005
3	JOSÉ SÁRDUÑO ROBLES	BOMBERO	01/01/2013
4	SANTIAGO SANTANA DELGADO	BOMBERO	16/11/2009
5	SELEN GARCIA GARCIA	BOMBERO	08/02/1999
6	PEDRO ARMANDO JAIMEZ FLORES	BOMBERO	16/02/1997
7	ALEJANDRO GARCIA GARCIA	BOMBERO	16/03/2008
8	BERNABE GARCIA CARRANZA	BOMBERO	08/03/1999
9	RAFAEL ALBITER ALBITER	BOMBERO	01/09/2001
10	ADAN GARCIA GARCIA	BOMBERO	16/11/2010
11	SALVADOR TELLO PONCIANO	BOMBERO	01/02/2013
12	JUAN MANUEL BENÍTEZ HERNANDEZ	BOMBERO	16/03/2008
13	JOVANI SALATEL ENRIQUEZ	BOMBERO	16/11/2010
14	JESUS MORENO GARCIA	OPERADOR DE AMBULANCIA	01/10/2004
15	JOSÉ LUIS MIRAGAOS BALBUENA	OPERADOR DE AMBULANCIA	01/11/2010
16	ISAI ALANIS REYES	PARAMEDICO	01/10/2008
17	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GARDUÑO	BOMBERO	16/08/2012
18	JORGE ESTEBAN RAJAS MIERTEZ	BOMBERO	01/02/2005
19	JOSÉ CARLOS DELGADO ARELLANO	BOMBERO	11/07/2003
20	JOSÉ CARLOS DELGADO ARELLANO	BOMBERO	11/07/2003

- SESIÓN DE COMITE PAG 1 Y SESIÓN DE COMITE PAG 2 (acuerdo de clasificación de la información como reservada y confidencial de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública).

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

2.1. En relación a la Solicitud de Información (Se incluye de despacho el Recurso de Revisión con número 01166/INFOEM/IP/RR/2016, donde solicita lo siguiente: Remitir lista de elementos adscritos a la COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del municipio de Valle de Bravo durante el año 2015. Incluir cargo y fecha de alta de dichos servidores públicos.)

El Comité de Transparencia acuerda que la información de la Comisaría de Seguridad Pública no应当 ser proporcionada por lo que se clasifica como información reservada y confidencial, lo anterior obedece a las acciones que se realizan para combatir a la inseguridad que surgió en el Municipio y que continúan aplicándose por parte de los elementos de la Comisaría, por lo que si se proporciona y compromete información personal de los elementos de seguridad pueden sufrir represalias personales, por lo antes expuesto se determina no exporner la seguridad personal de los elementos, así como la seguridad pública del Municipio, lo anterior en base a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con lo que respecta a Protección Civil y Bomberos se entregaran los listados del personal adscrito a estos áreas

Así, de la revisión a las documentales de referencia, se advierte que, atendiendo a la solicitud inicial del recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta remitiendo mediante dos documentos *ad hoc* dos listados que incluyen los nombres, cargo y fecha de alta de los elementos que integran el Cuerpo de bomberos y Protección Civil adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.

En este sentido, cabe puntualizar que si bien el derecho de acceso a la información implica el acceso a información que conste o se pueda obtener de un documento generado, poseído o administrado por el Sujeto Obligado de que se trate, es decir, implica que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado vigente.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Sin embargo, pese a que los Sujetos Obligados no están constreñidos a realizar documentos en específico, lo cierto es que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no les prohíbe la elaboración de documentales *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Así, es claro que el Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, remitió las listas de los elementos adscritos de protección civil y bomberos identificando los cargos y fecha de alta de los mismos; teniendo, por ende, atendida la solicitud del recurrente en cuanto a este punto.

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por otra parte, cabe mencionar que en lo relativo a la solicitud de la lista de elementos adscritos de seguridad pública, el Sujeto Obligado remitió el acuerdo donde se determinó la clasificación de información como reservada y confidencial, en el que expuso los fundamentos y motivos que lo llevaron a determinar dicha clasificación.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado, si bien describió de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la clasificación de la información como reservada y confidencial, también lo es que dicho acuerdo, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada y confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la vigente Ley de Transparencia, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Por tanto, del análisis al acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, no se aprecia la motivación respecto a los razonamientos, motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la apertura de la información le generaría una afectación, es decir, un riesgo real, demostrable e identificable, sino que únicamente se limitó a establecer que se llevan a cabo acciones de combate a la inseguridad y el personal podría sufrir represalias; por lo que, dicha determinación no atiende los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación y en tal caso, el acuerdo de clasificación de mérito primeramente fue fundamentado de conformidad con la Ley vigente en la materia, lo cual es incorrecto, ya que la fecha de la elaboración del mismo, debió atender a la nueva normatividad, ya que la ley de mérito fue publicada, el cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", y debió atender específicamente lo previsto en el TITULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA<sup>4</sup>, en lo que resulte aplicable al caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que dicha Ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información,

<sup>4</sup> A partir del artículo 122 de la Ley de Transparencia vigente del Estado.

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; aplicando además, la prueba de daño<sup>5</sup>.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, y justificando, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia en cita, lo siguiente:

*"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)*

Ante tal panorama, es claro que el Sujeto Obligado no siguió la normatividad aplicable a fin de realizar el acuerdo de clasificación de la información materia de solicitud y por tanto, es dable ordenarle la entrega de la información solicitada por cuanto a este punto, es decir, haga entrega del documento donde conste o se pueda advertir la lista de los elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, durante el ejercicio dos mil quince, con referencia al cargo y fecha de alta, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO.

<sup>5</sup> Tal como lo indica el artículo 128 de la Ley de Transparencia en cita.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de manera enunciativa, más no limitativa, el documento con el que se podría colmar la solicitud de información del recurrente, podría ser el reporte de altas y bajas, ya que, de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe mensual de acuerdo al año en que causaran alta, existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar dichos reportes en los informes mensuales al OSFEM y que a manera de ejemplo se insertan los correspondientes al año dos mil quince, como se aprecia a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	3	11	N/A	N/A	N/A
8	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE	3	11	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 5	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Órgano Superior de Fiscalización

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**

## **Órgano Superior de Fiscalización**

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**

**FORMATO: REPORTE DE ALTAS DEL PERSONAL**

**OBJETIVO:** Recopilar la Información Sobre los Servidores Públicos Dados de Alta Durante la Primera y Segunda Quincena.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
  2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
  3. Período del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
  4. Se anotará el número consecutivo correspondiente a la Entidad.
  5. Se anotará el número que le corresponda al empleado.
  6. Se indicará el número de ISSEMYM correspondiente al servidor público.
  7. Se anotará el apellido paterno del servidor público al que se dará de alta.
  8. Se anotará el apellido materno del servidor público al que se dará de alta.
  9. Se anotará el (los) nombre (s) del servidor público al que se dará de alta.
  10. Se indicará la CURP (clave única de registro de población) correspondiente al servidor (es) público (s) al que se dará de alta.
  11. Se indicará el RFC (registro federal de contribuyentes) del servidor (es) público al que se dará de alta.
  12. Se señalará el área a la que corresponda el servidor público.
  13. Se indicará el puesto que ocupa el servidor público dentro de la dependencia de gobierno.
  14. Se indicará la fecha en la que es dado de alta el servidor público.
  15. Se señalará el sueldo bruto correspondiente del servidor público que se dará de alta.
  16. Se anotará el sueldo neto que percibirá el servidor público al que se dará de alta.
  17. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otro lado, este Órgano Garante no pasa desapercibido que el recurrente eligió como modalidad de entrega *copias certificadas (con costo)* y ante tal situación y dadas las particularidades del caso, específicamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 165 párrafo tercero de la Ley de Transparencia vigente, que dice:

*"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud planteada por el recurrente, tanto los costos de reproducción como los de envío correrán a cargo del primero, esto es, aunque el recurrente haya escogido como modalidad de entrega las *copias certificadas (con costo)*, el hecho de que el Sujeto Obligado no haya proporcionado respuesta dentro del plazo señalado por la ley, exime a el recurrente del pago de las mismas.

Motivo por el cual, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas, pero sin costo al recurrente, es decir, que sean entregadas de manera gratuita.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

**CUARTO. Versión Pública.** Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podría encontrarse tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto, en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales,

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad aquellos datos personales que deben ser clasificados al elaborar las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic).*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sin ser óbice de lo anterior y como se expresó al inicio del presente Considerando, para el caso de los servidores en funciones de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, evitar identificar a los elementos de seguridad de la Comisaría de Seguridad Pública, Protección civil y Bomberos; por lo que, procede la entrega del documento en versión pública, ello conforme a lo que dispone el artículo 140, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Lo anterior es así, pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..." (Sic)*

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza", ya que, revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, ya que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones,

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Estrictamente, en el caso que nos ocupa, el nombre de aquellos servidores en funciones de seguridad pública (como pueden ser los policías) podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puctual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Por todo lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que no se le dio respuesta a su solicitud de información actualizando con ello la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, también lo es que, mediante Informe de Justificación el Sujeto Obligado remitió diversos archivos con los que se colma en parte dicha solicitud, los cuales se remitirán al solicitante al momento de notificar la presente resolución; por ello, se determina ordenar la entrega de la información faltante y que indique al recurrente el procedimiento para recoger la información solicitada en *copias certificadas*, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico

Recurso de Revisión: 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

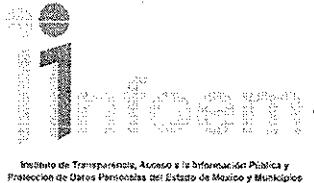
oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00027/VABRAVO/IP/2016 y haga entrega en copias certificadas, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- El documento donde conste o se pueda advertir la lista de los elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, durante el ejercicio dos mil quince, con referencia al cargo y fecha de alta, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan y se ponga a disposición de la recurrente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

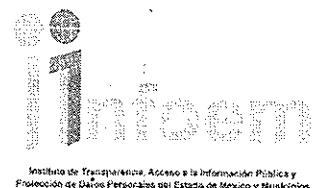
**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada PONENTE:** Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución y los anexos del Informe de Justificación; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Recurso de Revisión:** 01356/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE  
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01356/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD

